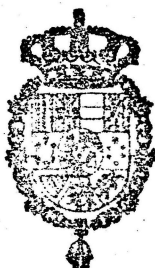


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que el reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectúe con arreglo a las bases que se insertan.—Páginas 1658 a 1672.

Otro autorizando al Gobierno para otorgar la garantía del Tesoro en una cuenta de crédito que abra en el Banco de España la Mancomunidad de Cataluña por un importe de 10 millones de pesetas.—Página 1672.

Otro disponiendo que el abastecimiento de agua potable a las Bases Navales, dispuesto por la ley de 17 de Febrero de 1915, esté a cargo del Ministerio de Marina, auxiliándole el de Fomento en la parte técnica, como en lo demás que corresponda, con arreglo a las disposiciones legales en vigor.—Páginas 1672 a 1674.

Otro concediendo la pensión de 3.000 pesetas anuales a doña Concepción León, juntamente con sus hijas doña Concepción y doña Manuela San Germán y Ocaña, viuda y huérfanas del Aspirante del Cuerpo de Vigilancia D. Ricardo San Germán Ocaña, muerto en el cumplimiento de su deber; otra de 2.000 pesetas anuales a doña Asunción Navarro, juntamente con su hija e hijos, que se mencionan, viuda y huérfanos del Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia D. Roberto Batiles Aracil, muerto en actos del servicio.—Página 1674.

Otro disponiendo cese en el destino de Intendente del Departamento de Cádiz el Intendente de la Armada

D. Francisco de P. Jiménez y García.—Página 1674.

Otro nombrando Interventor Central del Ministerio de Marina al Intendente de la Armada D. Francisco de P. Jiménez y García.—Página 1674.

Otro anulando las transferencias de crédito que se concedieron por Real decreto de 3 de Febrero del año actual para los servicios de Cria Caballar y Remonta, y concediendo las dos que se indican en sustitución de aquéllas.—Página 1675.

Otros concediendo al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales que se indican las transferencias de crédito que se mencionan y un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Página 1675.

Otro aprobando el gasto de 53.400 pesetas, importe de 600 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Algeciras con destino al acorazado "Alfonso XIII".—Páginas 1675 y 1676.

Otro declarando en suspenso las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para la adquisición de 1.400 toneladas de petróleo (fuel-oil) en Ferrol, con destino a los depósitos de la Base Naval de la Graña.—Página 1676.

Otro declarando jubilado a D. Agustín María Miguel e Ibarquén, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1676.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría.—Página 1676.

Otro ídem íd. íd. de segunda clase del

Cuerpo de Agrónomos a D. Carlos Solano Martínez de Pisón.—Página 1676.

Real orden precisando cuanto atañe a la misión de los Delegados gubernativos, cerca de los Ayuntamientos, en virtud del nuevo Estatuto municipal.—Página 1676.

Otra disponiendo que en todas las clases del Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado, en que la amortización no pueda hacerse en la forma prevenida en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, y Real orden aclaratoria de 20 del mismo mes y año, por no llegar a cuatro el número de funcionarios que las constituyen, se provean las vacantes que ocurran en la forma que proceda.—Páginas 1676 y 1677.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Hacienda.

Real orden admitiendo las renunciaciones presentadas por D. Ramón Godó y D. Mariano Zavala del cargo de Vocales representantes de las Empresas periodísticas en la Comisión creada para estudiar el procedimiento más equitativo para que dichas Empresas realicen el pago de sus débitos; nombrando para sustituirlos a D. Antonio Moreno Berjano, Administrador de La Vanguardia, y a D. Francisco Verdugo, Director de las publicaciones de "Prensa Gráfica".—Página 1677.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Abril próximo.—Página 1677.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Abril próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas

en moneda de plata o billetes.—Página 1677.

#### Administración central.

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**  
FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1677.

Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.—Prorrogando hasta 31 de Abril próximo el régimen de preferencia concedido para los transportes de abonos.—Página 1680.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 16.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Venía siendo ya tendencia bien marcada en las modernas organizaciones militares de todos los pueblos el generalizar la preparación de los pueblos ciudadanos para que cada uno, según su aptitud y por plazo tan largo como lo permite el vigor físico, pudieran rendir a la Patria en peligro la contribución de su esfuerzo. La gran guerra que acaba de azotar a la Humanidad ha confirmado, y aun exagerado, la virtualidad de este criterio, al que España acomodó su legislación con timidez.

A recogerlo con más amplitud y eficacia tiende el proyecto de Real Decreto que el Directorio somete hoy a la sanción de V. M., en virtud de cuyos preceptos pasarán por las filas todos los españoles aptos, por períodos de tiempo suficientes para recibir una sólida instrucción básica y adquirir un depurado espíritu militar, fundamentándose la diferencia que se establece en la duración de los períodos de instrucción, más en el grado de cultura y previa preparación que en la cuantía del tributo que sólo a título de medida económica complementaria se exige para conceder la reducción.

La proporcionalidad entre el causal del favorecido y la cantidad que se señala para la reducción de tiempo de presencia en filas, sobre ser acomodada al principio de tributación proporcional, es equitativa, en cuanto a lo que puede representar el apartamiento de la vida normal, según que el mantener ésta, o su rendimientos sea de mayor o menor altura.

A hacer fácilmente compatible con la indispensable preparación militar la vida ciudadana, tiende el establecimiento de las prórrogas y su ampliación para que los que, viviendo en América, si prestan a su debido tiempo el juramento de su obligación, puedan diferir en cumplirla en máximo tiempo, salvo circunstancias excepcionales.

Para asegurar el numeroso plantel de Oficiales y clases de complemento que las modernas movilizaciones exigen, se estimula la adquisición de los conocimientos precisos y se sanciona la de aplicación, porque estos Oficiales y clases, nuevo factor de mando que la guerra, en la amplitud de su desarrollo ha introducido, exige el más escrupuloso cuidado para obtener del personal el rendimiento indispensable.

Se atiende, pues, a robustecer los futuros cuadros de complemento, y al mismo tiempo a crear un porvenir para las clases profesionales que, con beneficio de las mismas, llevará a las Escuelas públicas, mediante adecuada preparación, el espíritu patriótico, los hábitos de disciplina y el amor a las instituciones armadas, preparando así los ánimos de la infancia a la idea de que servir a la Patria con las armas en la mano no es solamente un deber, sino un derecho honroso.

Y para no privar de él a los que por sus facultades físicas no se hallen en plenas condiciones de soportar la dura vida de los soldados combatientes, se instituye la obligación de ser empleados en servicios auxiliares a muchos de los que la antigua ley clasificaba como inútiles.

Será estímulo que impulse a los padres de familia a dar a sus hijos instrucción alfabética, gimnástica, ciudadana y de tiro, el abono de tiempo de servicio que se concede a los mozos que demuestren poseerlas, sin que este abono signifique daño para la instrucción militar, que se aventajará mucho con las facilidades que para adquirirla dan estas iniciaciones.

Esta es, Señor, la orientación directriz en que se encaminan las bases del presente Decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el

honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

#### BASE PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los españoles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser español o estar naturalizado en España y la de ser prestado insustituiblemente por aquellos a quienes corresponda.

B) Es objeto de este Decreto disponer el modo de nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en paz y en guerra, preparando la movilización y los cuadros de clases y Oficiales complementarios.

C) El reclutamiento y destino a los Cuerpos y unidades del Ejército se sujetará a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país.

D) El servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los individuos que al incorporarse a filas se hallen empleados en cualquiera de las dependencias de la Administración pública o en Sociedades o Empresas en las que tenga o pueda tener intervención o subvención el Estado, fijando el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley su situación y derechos.

E) La Administración del Estado, las de las provincias y Municipios y las Empresas o Sociedades que con aquéllas tengan contrato o estén subvencionadas, no admitirán a su servi-



cio a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad o condiciones les haya correspondido.

F) Los plazos que se establecen en este Decreto-ley para todas las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos mediante Real orden cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de ellas se marquen.

G) El total de mozos alistados se dividirá en tres grupos:

- Primero. Útiles para el servicio.
- Segundo. Excluidos, y
- Tercero. Prófugos.

Los útiles se subdividirán en cuatro categorías:

Primera. Los que han de presentarse a concentración con su reemplazo.

Segunda. Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

Tercera. Los que obtengan prórroga de incorporación a filas, y

Cuarta. Los aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

Los *excluidos* podrán serlo definitivamente o temporalmente, y en uno y otro caso por defecto físico o por encontrarse cumpliendo condena.

H) Los Cuerpos permanentes no formados por voluntarios se nutrirán anualmente:

Primero. Con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo, procedentes de revisiones anteriores, con excepción de los que disfruten prórroga o hubieren servido anteriormente.

Segundo. Con los mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubieren expirado las prórrogas concedidas.

Cuarto. Con los voluntarios y reenganchados.

I) Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesores con derecho reconocido en las disposiciones vigentes, serán destinados, a su petición, a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

## BASE SEGUNDA

### SITUACIONES MILITARES

A) El servicio militar, a partir del ingreso de los mozos en Caja, durará diez y ocho años, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Primera situación del servicio activo (dos años).

Tercero. Segunda situación del servicio activo (disponibles, cuatro años).

Cuarto. Primera reserva (seis años).

Quinto. Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

B) Pertenecerán a la situación de *reclutas en Caja* los mozos declarados útiles para el servicio que ingresen en Caja en 1.º de Agosto del año en que hubieran sido alistados, y permanecerán en ella sin goce de haber alguno hasta ser llamados a concentración.

C) Se hallarán comprendidos en la *primera situación de servicio activo* todos los procedentes de la anterior situación que ingresen en filas, permaneciendo en ella dos años. Sólo podrán reducir este tiempo de presencia en filas los que, cumpliendo las condiciones que se señalan en la base novena, constituyan el grupo de servicio reducido o se les haga aplicación de lo que dispone.

D) Comprenderán la *segunda situación de servicio activo*:

Primero. Los que hayan cumplido el plazo señalado en la primera situación de servicio activo.

Segundo. Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación a filas por razones de familia, si al cuarto año de alistados no han desaparecido las causas que las motivaron, y los excluidos temporalmente por estado de salud o insuficiencia física para el destino a filas, después de dos revisiones, que tendrán lugar el segundo y cuarto años de su alistamiento. Los primeros podrán ser llamados a filas en caso de movilización o preparación para ella cuando las necesidades del servicio lo demanden, y los segundos, mediante revisiones extraordinarias.

E) La situación de *primera reserva* estará constituida por los procedentes de segunda situación de servicio activo que hayan terminado el plazo de cuatro años en ella. Al terminar el de seis años en primera reserva, pasarán a la *segunda*, a la que pertenecerán hasta el término de los diez y ocho años de obligación militar.

F) Durante el último trimestre de cada año, los individuos que no estén en filas pasarán una revista ante las Autoridades que el Reglamento determine.

G) En caso de movilización, el Gobierno podrá utilizar del modo más amplio a todos los individuos sujetos al servicio militar, según exijan las necesidades de la Nación en general y del Ejército en particular.

H) La incorporación a los Cuerpos del contingente anual se dispondrá de Real orden por el Ministerio de la Guerra.

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno está autorizado para diferir el pase a la segunda situación de activo, del reemplazo al que le corresponda, y también para llamar a los pertenecientes a ella total o parcialmente. Aquella resolución y este llamamiento se dictarán por Decreto.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno retrasar o suspender la expedición de licencias absolutas.

La movilización del Ejército o parte de él con carácter preventivo en caso de guerra o circunstancias extraordinarias, se dispondrá por medio de ley o decreto. Podrá ser general o comprender solamente a una o varias regiones militares; por Armas o Cuerpos o por servicios, y aun por unidades del Ejército, incluyendo por igual en el llamamiento a los individuos que hayan obtenido los beneficios de reducción de servicio. En el primer caso se efectuará por reemplazos, empezando por los más modernos, sin distinción de agrupación. En los demás afectará solamente a los hombres que, con arreglo al Reglamento de movilización, estén adscriptos a la región, Arma o Cuerpo, unidad o servicio que haya de movilizarse, y será por orden de reemplazos de moderno a antiguo.

El Reglamento de movilización fijará quién ha de dar la instrucción a los útiles que no la hayan recibido.

Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días al año, y oportunamente se determinará el personal a que haya de afectar el llamamiento.

I) Entre el alistamiento y el ingreso en Caja, siempre que por sí o segunda persona hayan verificado puntualmente aquél, podrán viajar libremente por España y por el Extranjero.

Los mozos en Caja y los que se encuentren en primera situación de servicio activo, estén o no presentes en filas, podrán viajar por la Península, islas adyacentes, posesiones de Africa y zona de nuestro Protectorado en Marruecos, si obtienen autorización de sus Jefes respectivos, los que para concederlas se atenderán a los reglamentos o disposiciones que regulen esta facultad.

Autorizados por el Capitán general respectivo, podrán residir en el Extranjero o viajar por él los individuos pertenecientes a las dos situaciones anteriormente señaladas, que ejerzan profesión o industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, o aquellos cuyas familias residieren habitualmente fuera de España.

Los individuos de segunda situación de servicio activo y en reserva, podrán residir en el Extranjero y viajar por dentro o fuera de España, solicitando previamente autorización del jefe de la unidad a que pertenezcan. Todos los sujetos al servicio militar estarán obligados a comunicar al jefe de la unidad a que pertenezcan sus cambios de residencia y domicilio, y las variaciones de denominación de éstos, en la forma y plazos que determinará el Reglamento de aplicación.

En caso de guerra o alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones o limitarse en la forma que el Gobierno estime conveniente. Ordenada la movilización, los individuos comprendidos en ella deberán presentarse en los Cuerpos o Depósitos en los plazos que fijen sus cartillas militares. Si la movilización es total, deberán presentarse aunque no reciban aviso para ello.

J) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

### BASE TERCERA

#### ALISTAMIENTO

A) Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí o delegadamente su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos o en aquellos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad

estén inscriptos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubiesen prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintiuno de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quisiera volver a recobrar la española, después de cumplir los veintiún años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los treinta y nueve años.

B) Anualmente, y en la primera quincena del mes de Enero, se formalizará el alistamiento en todos los Municipios de España, sus posesiones y consulados del Extranjero que se fijen, y que comprenderá a todos los mozos que en el año anterior hayan cumplido los veinte de edad.

El alistamiento correrá a cargo de las autoridades municipales o consulares o de aquellas que ejerzan sus funciones.

En los consulados autorizados para realizar el alistamiento, que para estos efectos se considerarán como Municipios, se constituirá una Junta Consular de Reclutamiento con el personal y atribuciones que el Reglamento determinará.

La designación de los consulados en que hayan de constituirse las Juntas a que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de la Guerra, limitándolo a aquellos que por su distancia a la Metrópoli o por el número de españoles residentes en la circunscripción, así lo requirieron.

Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas donde no existan Municipios, se efectuarán con arreglo a las prescripciones del Reglamento para el desarrollo de este Decreto-ley.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en

el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórroga de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a oficial o clase de complemento (y no podrán pertenecer a la agrupación de servicio reducido).

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de vecindario superior de 20.000 almas, se dividirán en secciones, aproximadamente, de 10.000 habitantes. Esta división será aprobada por el Gobernador de la provincia, oyendo a las Juntas de clasificación y revisión que establece el apartado D) de la base quinta, y dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

E) Concurrirán al acto de cierre de las relaciones de alistamiento y deberán intervenir en él, el alcalde, los concejales del Ayuntamiento, el juez municipal, curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un delegado militar, que podrá ser de los que existan en ella en situación de reserva, retirados por Guerra o retirados, o los jefes de las líneas o puestos de la Guardia civil.

F) Las operaciones del alistamiento y su publicación se efectuarán con las formalidades que se determinen en el Reglamento de aplicación.

### BASE CUARTA

#### EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defectos físicos que figuren en el grupo primero del cuadro de inutilidades que se acompaña, por considerarse las enfermedades en él comprendidas, como incurables en un período de cuatro años.

Segundo. Los mozos que estuvieren sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad. Estos cesarán en la exclusión en caso de que por indulto o por otra causa fueren liberados antes de la edad citada, destinándoseles a Cuerpo de disciplina en los casos que marque el Reglamento.

B) Serán excluidos temporalmente del contingente anual:

Primero. Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en

el grupo segundo del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un plazo menor de cuatro años.

Segundo. Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

Tercero. Los mozos que estuvieren sufriendo pena de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados a Cuerpos de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva esta disposición a los que fueren indultados o comprendidos en amnistía.

C) Los excluidos temporalmente por enfermedad se someterán en los años segundo y cuarto a la revisión de las causas que determinaron su situación. Si ésta se confirmase y subsistiese en las dos revisiones, serán excluidos totalmente del servicio; en caso contrario, o cuando antes de la segunda revisión se presentasen voluntariamente por hallarse curados, serán declarados soldados, ingresarán en caja y serán agregados al primer reemplazo llamado a filas.

D) En caso de guerra o de movilización general del Ejército, podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que por su edad se hallasen comprendidos en el plazo de la obligación militar.

#### BASE QUINTA

##### CLASIFICACIÓN, REVISIÓN E INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

A) En el primer domingo del mes de Marzo se efectuará en los Municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos, y si no se termina en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

B) A este acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, exponiendo, los que las tengan, las exclusiones que determinará el Reglamento; aquellos que no asistan a dicho acto, sin motivo justificado, serán declarados prófugos.

El Ayuntamiento o Junta Consular declarará a los mozos incluidos en una de las siguientes clasificaciones:

Excluidos totalmente del servicio militar.

Excluidos temporalmente del contingente.

Separados del contingente por encontrarse en el Ejército como ofi-

ciales o alumnos de las Academias militares.

Soldado útil para todo servicio.

Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.

Prófugos.

El Reglamento determinará las formalidades con que ha de realizarse este acto.

Terminada la clasificación se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquiera causa.

C) Los fallos referentes a los excluidos del servicio militar no serán definitivos hasta que los apruebe la Junta de Clasificación y Revisión. Los que se refieran a declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo, a excepción de las realizadas ante las Juntas Consulares, así como en las incidencias de aquéllas, intervendrá en cada provincia la Junta de Clasificación y Revisión, que estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Coronel jefe de las unidades u organismos de reclutamiento y reserva residente en la capital, como delegado del Capitán general.

Vocales: El primer jefe y los dos comandantes de la unidad a que estén encomendadas las operaciones de reclutamiento.

Dos médicos militares, de los cuales uno ha de ser precisamente de la escala activa, nombrados por el Capitán general de la región.

Secretario: Un jefe u oficial de la unidad de reclutamiento citada.

En los juicios de revisión asistirá a las reuniones de la Junta de Clasificación y Revisión, con voz, pero sin voto, un representante de los Ayuntamientos cuyas operaciones se revisen.

Los Gobernadores civiles, a requerimiento de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, ejecutarán los acuerdos de éstas.

E) La Secretaría de cada Junta de Clasificación y Revisión se constituirá con el jefe u oficial antes indicado y el personal del Ejército necesario para su funcionamiento que el Reglamento determinará.

En las Comandancias generales de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla se constituirá un Negociado de Reclutamiento con funcionamiento análogo al de las Juntas de Clasificación y Revisión; la apelación de los reconocimientos médicos será ante el Tribunal médico-militar de la plaza y los recursos se

elevantarán al Capitán general de la segunda región.

F) Compete a las Juntas de Clasificación y Revisión:

Primero. Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las autoridades municipales con motivo de las operaciones relativas al alistamiento del Ejército.

Segundo. Revisar y fallar los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente.

Tercero. Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores, excluidos del contingente y sujetos, por lo tanto, a revisión.

Cuarto. Conceder las prórrogas de incorporación a filas.

Quinto. Fallar los expedientes de los prófugos, cuando se presenten o sean aprehendidos.

Sexto. Imponer las multas que este Decreto-ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a dichos organismos, siendo el Gobernador civil quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

G) Las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

Primero. Informar las peticiones de prórrogas de incorporación a filas.

Segundo. Tramitar los expedientes de revisión.

Tercero. Formar las estadísticas del reclutamiento.

Cuarto. Llevar la documentación de los mozos que hayan sido separados del contingente por encontrarse sirviendo en el Ejército como oficiales o alumnos.

H) Los juicios de revisión serán públicos, tanto en los Ayuntamientos como en las Juntas de Clasificación y Revisión, admitiéndose todas las impugnaciones que formulen los interesados o sus representantes legales.

I) El reconocimiento de los mozos presuntos inútiles por defecto físico, así como el de los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, se efectuará ante la Junta de Clasificación y Revisión por los médicos militares, vocales de la misma. En caso de discordia, la autoridad militar regional designará un tercero para dirimirla. Los mozos que no se conformen con el dic-



tamen y fallo de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, podrán apelar ante la autoridad militar regional, y su reconocimiento se efectuará por el Tribunal médico-militar de la región, no pudiendo disfrutar licencias graciabiles durante su estancia en filas, en caso de ser el fallo confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión.

J) En la apelación a que se refiere el apartado I), después de reconocido el mozo por el Tribunal médico-militar, la autoridad militar regional, oyendo a su auditor, propondrá la resolución que estime justa, que será inapelable.

De los fallos dictados por las Juntas Consulares podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Guerra, por conducto del Cónsul.

K) Los socorros facilitados tanto a los mozos que deban asistir obligatoriamente a la revisión ante las Juntas de Clasificación y Revisión, como a los reclamantes, cuando su petición se declare justa, serán sufragados con cargo a los presupuestos municipales. Los de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes que, por haber recurrido contra los fallos de los reconocimientos ante las Juntas de Clasificación y Revisión, hayan de presentarse ante los Tribunales médico-militares de las regiones, serán a cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra. Igualmente sufragará este presupuesto los gastos que originen los reconocimientos y revisione de los mozos declarados útiles para servicios auxiliares. El Reglamento determinará la cuantía de estos gastos y socorros.

L) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes a la situación que la Junta de Clasificación y Revisión, o la Junta del Consulado, les tenga señalado.

LI) Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán desde el 1.º de Abril hasta el 10 de Junio las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos. Pasada dicha fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a exclusiones sobrevenidas después de ella.

M) Las Juntas Consulares satisfarán a los mozos del reemplazo de la circunscripción correspondiente, con cargo al presupuesto de Guerra, los haberes de marcha que le correspondan, según disponga el Regla-

mento correspondiente, hasta estar establecido el acuerdo económico de las Compañías navieras que estatuye el apartado D) de la base décimosegunda. De igual ventaja disfrutará los mozos a que anteriormente se ha hecho referencia, para el regreso a sus hogares, una vez que hayan cumplido la obligación en la primera situación del servicio activo, hasta el puerto o punto de frontera de que hayan de partir para regresar al extranjero, si así lo desean.

N) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de categoría de General del Ejército, en situación activa o de reserva, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo.

O) El Gobierno resolverá definitivamente y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

P) En 1.º de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados; la documentación de los excluidos del contingente y de los prófugos seguirá encomendada a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Las Cajas expedirán gratuitamente, por cada mozo ingresado en ellas, una una cartera militar, en que constarán la situación que les corresponda y los derechos y deberes que tienen.

Dicha cartera será entregada personalmente a los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las que certificarán habérseles leído las prevenciones anotadas en las mismas.

La cartera militar tendrá una significación análoga a la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Q) Una vez ingresados en Caja los reclutas, cambian de jurisdicción y pasan a depender de la militar. Por lo tanto, los que no acudiesen puntualmente, dentro del plazo que el Reglamento señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las Asambleas u otra función del servicio donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

#### BASE SEXTA

##### PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN

A) Las prórrogas de incorporación a filas serán de dos clases:

Primera. Las que se conceden por ser los interesados sostén único de familia.

Primera. Las que se concedan por cualquier otro motivo.

Tanto unas como otras serán tramitadas por las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión y concedidas por éstas, elevándose al Capitán general de la Región los recursos que se presenten contra sus acuerdos.

B) La petición de prórroga de primera clase sólo podrá efectuarse por los que se encuentren en los casos que a continuación se indican y reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

Primero. El hijo o hijastro que mantenga a su padre o padrastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexageanrio.

Segundo. El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

Tercero. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Quinto. El expósito que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concurra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenaria.

Sexto. El hijo único natural reconocido en forma legal que mantenga a su madre pobre, que fuera célibe o viuda, habiéndole criado y educado como tal hijo, o, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese inútil para el trabajo o sexagenario.

Séptimo. El nieto único, huérfano de padre y madre que mantenga a su abuelo pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela pobre y viuda.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallare ausente más de diez años, ignorando

se su paradero o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Noveno. El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y ocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

Décimo. Per tener el solicitante uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón, de cualquier estado, mayor de diez y ocho años, no impedido para trabajar.

El Reglamento determinará, según el concepto legal de hijo, hijastro, nieto y hermano único; los trámites y pruebas necesarios para la concesión de estas prórrogas, que se harán por años.

C) Las peticiones de prórrogas de la segunda clase podrán hacerse por las siguientes causas:

Primera. Por razón de estudios del solicitante.

Segunda. A los que residan en las naciones de los continentes Europeo y Africano podrá concedérseles hasta cuatro prórrogas, y a los que la tengan en América y Oceanía hasta quince, siempre que se hallen en dichos países desde dos años antes del en que les corresponde alistarse. Estas prórrogas habrán de ser solicitadas, y sólo podrán ser concedidas año por año, debiendo los que las obtuvieron satisfacer anualmente una cuota de 500 pesetas. Al terminar el plazo de la prórroga concedida, los mozos servirán en filas los dos años de la primera situación de servicio activo, pero podrán, llenando los requisitos que señala la base novena, pasar al segundo grupo del contingente anual, incorporándose luego a la situación militar de su reemplazo.

Todos los mozos comprendidos en el caso anterior prestarán juramento de fidelidad ante el Pabellón Nacional y Mi retrato, como Jefe del Estado, en la Junta Consular, debiendo coincidir esta solemnidad, dentro de lo posible, con la fecha en que su reemplazo sea llamado a filas en España, entregándoseles en este acto la cartera militar.

El Reglamento determinará la época en que ha de hacerse la petición de tales prórrogas, que se concederán año por año, y los requisitos necesarios para obtenerlas.

D) Los prófugos, los comprendidos en la base tercera, letra C), y los que, habiendo extinguido condena por

delito, hayan de servir en filas, no podrán obtener prórrogas.

E) Los individuos a quienes se concedan prórrogas de segunda clase no podrán solicitar las de primera, a partir de la fecha en que su reemplazo haya pasado a segunda situación de servicio militar activo.

F) En caso de guerra o circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Declarada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

G) Las prórrogas de primera clase se concederán hasta que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezca el interesado, y mientras subsistan las causas que motivaron la concesión, pasando éste entonces a la segunda situación del servicio activo y a la de primera reserva con su reemplazo; pero si dichas causas desapareciesen en la última revisión o anteriores se incorporarán al primero que sea llamado a filas, uniéndose al suyo cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva.

H) Los que obtengan prórrogas de segunda clase, cuando terminen las que se les concedan, se incorporarán al primer reemplazo llamado a filas, pasando a formar parte del suyo después que hayan cumplido la primera situación del servicio activo.

I) A los reclutas excluidos o separados del contingente, así como a los útiles sólo para servicios auxiliares que estando sujetos a revisión de sus expedientes se les declara útiles para todo servicio, podrá concedérseles prórroga de primera clase, acreditando tener derecho a ello, y si al entrar en el quinto año de servicio su reemplazo no han cesado las causas de concesión, pasarán a la segunda situación del servicio activo, y a la primera reserva, cuando su reemplazo; pero si dichas causas cesaran antes de entrar en dicho quinto año, se seguirá la regla establecida en el apartado anterior.

J) Los reclutas que hayan estado sujetos a revisión de sus expedientes y sean declarados útiles para todo servicio, podrán obtener prórrogas de segunda clase por uno o más años. El mismo derecho se concede a los que hayan disfrutado prórrogas de primera clase y hayan cesado las causas que las motivaron; pero unos y otros podrán completar cuatro años entre el tiempo de revisión o prórro-

gas de primera clase y de segunda. Terminadas las prórrogas, cumplirán el tiempo de la primera situación del servicio activo incorporándose luego a la de su reemplazo.

#### BASE SEPTIMA

##### CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

A) Como base para la concentración y destino a Cuerpo del contingente anual de reclutas, las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión remitirán al Ministerio de la Guerra un estado que comprenda los mozos declarados soldados en Caja, con expresión de las condiciones que en cada uno concurren.

B) La fecha de la concentración será fijada teniendo en cuenta que el destino a Cuerpo, tanto a los de la Península como a los de Africa, ha de tener lugar precisamente el mes de Marzo. En el Reglamento se especificarán las reglas a que han de ajustarse ambas operaciones.

C) El contingente anual que ha de concentrarse comprenderá el total de mozos declarados "soldados útiles para todo servicio", y estará formado por dos grupos:

Primero. Los de servicio ordinario.

Segundo. Los de servicio reducido.

#### BASE OCTAVA

##### VOLUNTARIADO

A) Podrán admitirse voluntarios en los Cuerpos y unidades activas del Ejército de la Península e islas, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español.

Contar diez y ocho años.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

B) Con destino a las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército, podrán admitirse voluntarios desde los catorce años de edad, siempre que reúnan las demás condiciones del apartado anterior.

C) Para los Cuerpos y unidades del Ejército permanente de Africa se podrán admitir voluntarios desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, siempre que reúnan las condiciones de ser español y demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

D) Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en

las unidades de esta clase, así como en las que puedan admitir voluntarios extranjeros.

E) El Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para crear una clase de voluntarios llamados "Cadetes de Cuerpo", que en su día, mediante pruebas y condiciones adecuadas, puedan constituir base de formación de una clase de oficialidad complementaria llamada a prestar el servicio en ese concepto, con mayor extensión que el resto de los de su escala y clase, quedando, desde luego, suspendida la admisión de voluntarios de un año, creados por ley de 29 Junio de 1918 y suprimida esta clase; pudiendo, también, modificar las condiciones de ingreso de los de tiempo reducido.

#### BASE NOVENA

##### REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) Los que demuestren haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo, se costeen el equipo, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña, permanecerán sólo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo dentro de las limitaciones que el Reglamento determine, disfrutando, además, las ventajas que en el mismo se establezcan, si se comprometen a seguir los cursos establecidos para clases y Oficiales de complemento, cuando para ello sean designados por la Junta de Jefes, pudiendo ser castigados por la misma en caso de notoria desaplicación o mala conducta, perdiendo las ventajas inherentes al segundo grupo, sin tener derecho a la devolución de la cantidad abonada.

B) Para poder formar parte del segundo grupo, a más de las condiciones que se fijan en el apartado anterior, será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o el mismo, en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes corresponda tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera o segunda clase, 3.500.

Los de tercera, cuarta o quinta, 2.000.

Los de sexta, séptima u octava, 1.500.

Los de novena, décima o undécima, 1.000.

Esta tarifa no será aplicable a las personas a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, ni a los militares comprendidos en el artículo 4.º de la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo o haber desde 10.001 pesetas, en adelante, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000, 500.

A los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en Escuela abierta, se les hará la reducción del 50 por 100 en la cantidad que les corresponda.

C) Para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias, los nueve meses correspondientes al tiempo de servicio reducido se servirán sin interrupción desde su llamada a filas.

D) Los mozos residentes en las Repúblicas hispano-americanas, islas Filipinas, Zona del Protectorado español en Marruecos y posesiones españolas del Africa Occidental que deseen formar parte de este grupo, podrán cumplir su tiempo de servicio en filas en la época que más les convenga, antes de llegar a la edad máxima, que es la de treinta y nueve años, pudiendo fraccionar el tiempo de servicio en períodos no inferiores a tres meses.

E) Los mozos que al ingresar en filas tengan cuatro o más hermanos (hembras o varones) y deseen pertenecer al segundo grupo del contingente, tendrán una reducción en las cantidades que les corresponde abonar, consistente en:

Para el primer hermano que venga a filas, 25 por 100 si son cinco hermanos, 35 por 100 si son seis hermanos, 45 por 100 si son siete hermanos, 55 por 100 si son ocho hermanos, 65 por 100 si son nueve hermanos, 75 por 100 si son diez hermanos.

El segundo hermano que venga a filas abonará tan sólo una cantidad equivalente a las tres cuartas partes de la que le corresponda, según el número de hermanos que tenga; el tercero, una mitad, y el cuarto y siguiente, una cuarta parte.

F) Las cantidades deberán ser satisfechas por mitades de su importe, ingresando el primer plazo en la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente antes del ingre-

so en Caja del interesado, y el segundo antes de entrar en el último mes del servicio que le corresponda prestar, no dando derecho a la devolución de la primera mitad la no admisión en el segundo grupo, por no acreditar la preparación necesaria.

G) Al efectuar la concentración en los Cuerpos, todo recluta perteneciente al segundo grupo presentará un certificado de la instrucción que posea; estos certificados se facilitarán gratuitamente por los que deban expedirlos.

Cuando no posean los reclutas títulos ni certificados de estudios, los Alcaldes, previa declaración de los interesados, lo harán constar.

H) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará todo lo concerniente al destino a Cuerpo de los reclutas a que se refiere esta base, según sus aptitudes y conocimientos.

#### BASE DECIMA

##### LICENCIAS Y ABONO DE TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) El Gobierno podrá conceder, después del primer período de instrucción, licencias temporales o ilimitadas a los individuos del primer grupo, siempre que su total permanencia en filas durante la primera situación no sea menor de diez y ocho meses.

Estas licencias podrán alcanzar a todo el Ejército o sólo a determinadas regiones, Armas, Cuerpos o unidades, y se concederán por riguroso orden de edad, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado prórroga ni otra licencia anterior, a no ser las de premio que determina la letra B).

El tiempo de duración de las mismas se considerará como servido en filas para el cumplimiento de la primera situación del servicio en filas.

B) En las mismas condiciones se podrán conceder licencias de premio por un mes como estímulo a los individuos que, por su buena conducta, aplicación o instrucción, se hagan acreedores a ello.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber, pero cuando el mérito que se premie lo merezca, a juicio de la Junta de jefes, podrá ser con disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente, no podrá exceder de dos por compañía o unidad similar.

C) A los individuos que haya



cumplido diez y ocho meses de servicio en filas y reúnan las condiciones que se detallan, se les podrá abonar, como tiempo servido en las mismas, los períodos que a continuación se indican, precisamente cuando les falte para pasar a segunda situación un plazo igual al que se les concede.

## DIAS

- |                                                                                                                                                                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| a) Por saber o aprender a leer y escribir.....                                                                                                                                                                        | 45 |
| b) Por ser tirador de primera .....                                                                                                                                                                                   | 45 |
| c) Por haber servido dos años en los Exploradores de España, presentando el certificado correspondiente que así lo acredite.....                                                                                      | 45 |
| d) Por haber pertenecido dos años a una Sociedad de educación física y demostrar conocimiento completo de la gimnasia, previo examen sufrido en el Cuerpo, independientemente del certificado que debe presentar..... | 45 |

Estas cuatro circunstancias serán acumulables.

D) Quedan excluidos del goce de licencias y abonos de servicio los analfabetos, los de mala conducta y los de instrucción deficiente, así como los que estén sujetos a procedimiento judicial.

E) En todos los casos de concesión de licencia, el viaje será por cuenta del Estado, y, salvo lo determinado para las licencias de premio, serán sin goce de haber.

## BASE UNDECIMA

## OFICIALIDAD Y CLASES DE COMPLEMENTO

A) La oficialidad y clases de complemento se formará con los individuos pertenecientes al segundo grupo o de servicio reducido que, a juicio de la Junta de Jefes de los Cuerpos, reúnan condiciones de cultura para ello.

Practicarán tres meses como soldados, tres como Cabos y tres como Sargentos, previa la aprobación del plan de estudios correspondiente y demostración de la necesaria aptitud; al transcurrir los nueve meses sufrirán el examen para Suboficial, siendo licenciados.

Los que hubieran obtenido el empleo de Suboficial, serán llamados al año siguiente, con el fin de practicarle en época de escuelas prácticas,

en la proporción que el Gobierno estime necesaria para satisfacer las necesidades del servicio, sirviendo dos meses, al final de los cuales sufrirán examen para Oficial, siendo promovidos a este empleo, si lo merecen, y marchando a sus casas. El tiempo que a este fin estén los Suboficiales presentes en filas, disfrutarán todos los haberes y devengos correspondientes a la clase, y sus viajes de incorporación y regreso serán por cuenta del Estado.

B) La aptitud demostrada para desempeñar el empleo de Cabo, Sargento, Suboficial u Oficial, que se les reconocerá en cada uno de ellos por medio de certificado, no implica la efectividad en el empleo, sino que pueden obtenerlo cuando lo exijan las necesidades de los cuadros de movilización. En tiempo de guerra, podrán concederse a estas clases ascensos al empleo inmediato en las mismas condiciones que a los del grupo primero.

C) Cuando por cualquier motivo sea llamado a filas parte o el total de un reemplazo, los Oficiales y clases de complemento que al mismo pertenezcan no se incorporarán a ellas sino en el número que las circunstancias del momento exijan; el Reglamento determinará los haberes que deben disfrutar.

A petición propia, y a fin de practicar en su empleo y adquirir aptitud para los superiores, los Oficiales de complemento podrán ser destinados a Cuerpo activo, en el número que indique el Reglamento, siempre que se estimase conveniente a las necesidades del servicio, quedando obligados a servir en el que se les designe, por un plazo mínimo de seis meses, fuera de plantilla y sin goce de haber, para aspirar al empleo de Teniente, y el de un año, en las mismas condiciones, para adquirir el de Capitán, en cuyos empleos serán movilizados mientras estén sujetos al servicio, si así conviene a la formación de los cuadros.

D) Para merecer el empleo de Alférez de complemento, habrá de recaer votación favorable de la oficialidad del Cuerpo en que el interesado sirva o haya servido.

E) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará las condiciones y circunstancias precisas para conseguir la aptitud para los sucesivos empleos.

F) Por el Estado Mayor Central se redactarán las instrucciones y programas necesarios para la ense-

ñanza en las escuelas regimentales, de las clases y Oficiales de complemento.

G) Formarán parte de las escalas de la oficialidad de complemento, los Jefes y Oficiales separados del servicio activo a voluntad propia, hasta extinguir su obligación militar.

## CLASES DEL PRIMER GRUPO

A) Los soldados pertenecientes al primer grupo, que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta lo merezcan, serán preparados para Cabos, y posteriormente para Sargentos y Suboficiales, dentro de sus regimientos, pudiendo permanecer en filas en estos empleos hasta la edad en que su reemplazo obtenga la licencia absoluta, y los que hayan alcanzado el grado de Suboficial, mediante una preparación especial que recibirán en las Escuelas Normales, en las que ha de probar su aptitud, continuando mientras en ellas permanezcan, en el disfrute del sueldo de su empleo, podrán aspirar a títulos y destinos de Maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en su nueva carrera, hasta que les corresponda la jubilación. Estos Suboficiales han de haber obtenido previamente el título de monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

A los Cabos y Sargentos que, aptos para estos empleos, no lo sean para los inmediatos, y no obstante se consideren útiles sus servicios, se les podrá conceder reenganches con premio hasta los treinta y nueve años en las condiciones que se determinen por los respectivos reglamentos.

## BASE DUODECIMA

## CONEXIONES CON LA LEY DE EMIGRACIÓN

A) No podrán emigrar:

Primero. Los reclutas en Caja. Podrán, no obstante, hacerlo los clasificados como útiles exclusivamente para servicios auxiliares que hayan confirmado esta clasificación en dos revisiones; los que, habiendo obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostenes de familia, lleven dos años en tal situación, y los que acrediten haber cumplido como voluntarios el tiempo de obligatoria permanencia en filas.

Segundo. Los individuos en primera situación del servicio activo, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponde servir en filas.

B) Los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares para poder emigrar, habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con su proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará entre el 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren el año en que cumplan los diez y seis años de edad y el 50 por 100 a los que lo hagan en el que preceda al en que hayan de ser alistados.

C) En las diferentes Juntas de Emigración figurará un representante de la Autoridad militar regional, el cual tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos a la obligación militar poseen o permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno, además, las operaciones de alistamiento y de la revisión anual del personal emigrado.

D) Los diferentes Consulados de España en el extranjero estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones a los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso a la Metrópoli, para cumplimiento de los deberes militares, a cuyo fin el Gobierno estudiará un convenio económico con las Compañías navieras españolas, a consecuencia del cual, y previo el pago de una subvención a dichas entidades, quedarán éstas obligadas a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España, a pausa de movilización o concentración a filas de los reemplazos anuales.

E) Los artículos de la vigente Ley de Emigración que queden modificados por los preceptos anteriores, serán redactados de nuevo en consonancia con lo que se dispone en el presente Decreto-ley, y del mismo modo deberá ser modificada la documentación que ordena dicha ley sea llevada por los Cónsules, en forma que consten todos los datos necesarios para definir la situación militar de los emigrados.

### BASE DECIMOTERCERA

#### PENALIDAD

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos a partir del presente Decreto para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos

que intervengan en la ejecución de las operaciones, del reemplazo.

B) Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él que no justifiquen las causas de su falta si son declarados soldados útiles para el servicio, serán destinados precisamente a Cuerpo de las guarniciones de las posesiones españolas de África, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna.

El que presente o denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas o un desertor obtendrá la reducción del servicio en filas a doce meses, que servirá en la Península, pasando al cumplirlos a licencia ilimitada. Estas denuncias no se admitirán a los efectos de reducción citados más que a los interesados, sus padres, hermanos o tutores.

D) El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares, pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, además, por insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos, ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

E) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándola los padres o tutores.

F) Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho

alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirá la prisión subsidiaria que proceda.

G) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de todas las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

H) Las personas que suscriban las relaciones de alistamiento, situación de mozos o cualquier otra que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud, e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso, dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas.

I) El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo al Código penal ordinario.

J) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

K) Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, la sentencia condenatoria impondrá, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado con la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

L) El mozo que hubiera tenido

alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión del servicio, o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de aquél.

El) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código penal ordinario.

O) Los individuos sujetos al servicio militar y que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista militar anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes.

P) Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, la provincia o Municipio, si admiten a su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Q) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas, cualquiera que sea su forma, que aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas para el servicio militar. Los que a pesar de esta prohibición constituyan Sociedades o Empresas destinadas a tal objeto, pagarán una multa de 5.000 pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a la mismas, no disfrutarán dispensa alguna ni licencia de ninguna clase.

R) Los que con algún motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

S) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes que se mencionan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles que fueran culpables de la demora, y si la responsabilidad alcanza a las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos que haya lugar a los militares responsables, a no ser que unos y otros justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

T) Los que perdieren la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas.

U) Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lie-

guen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

V) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponde imponerla a las Autoridades militares regionales.

## BASE DECIMOCUARTA

### CUADRO DE INUTILIDADES

A) El cuadro de inutilidades será el que acompaña a esta soberana disposición, quedando determinadas las situaciones a que pueda dar lugar su aplicación en la forma siguiente:

Primero. Los individuos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el grupo primero del referido cuadro se considerarán excluidos totalmente del servicio.

Segundo. Los que sufran enfermedades comprendidas en el grupo segundo serán declarados excluidos temporales, pendientes de revisión. Si en el transcurso del tiempo que ésta dure, la enfermedad que motivaba dicha exclusión se modificara, agravándose o mejorándose, hasta resultar aquella comprendida en el grupo primero, o que el individuo curase por completo, será éste clasificado definitivamente, y si terminado el plazo de revisión el individuo continuara en igual estado, se le declarará excluido totalmente del servicio.

Tercero. Los que padezcan defectos comprendidos en el grupo tercero, serán clasificados como útiles exclusivamente para la prestación de servicios auxiliares.

B) El Gobierno quedará autorizado para revisar el cuadro de inutilidades cuando la práctica lo aconseje, previos los informes técnicos necesarios.

Artículo 2.º Las prescripciones de este Decreto-ley empezarán a cumplirse a partir del alistamiento del reemplazo de 1925; también se aplicarán a las incidencias de los reemplazos anteriores en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra quedará encargado de redactar y publicar el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.



# ANEXO

## CUADRO DE INUTILIDADES

### GRUPO PRIMERO

**Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar.**

#### A.—Enfermedades generales.

1.º Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para apreciarlo las medidas de la talla y perímetro torácico, cuando aquélla sea inferior a 1,50 metros y el perímetro a 75 centímetros, acompañándose de otros síntomas que indiquen la insuficiencia del desarrollo.

2.º Debilidad general orgánica muy graduada, no ligada a enfermedad aguda padecida recientemente o a enfermedad crónica, de la que sea sintomática. Para graduarse se tendrá en cuenta que el reconocido no tenga resistencia física para el servicio de las armas, ni para ganarse el sustento por una profesión u oficio utilizable en el Ejército.

3.º Atiroidismo.—Cretinismo.—Mixedema.

4.º Diabetes sacarina, diagnosticada previa observación.

5.º Raquitismo y Osteomalacia.

6.º Tuberculosis bien diagnosticada de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abiertas de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculoso. Para el diagnóstico de estas enfermedades no es obligatorio el paso por la observación. Pero el Médico tiene el derecho de enviar los mozos a ella si lo conceptúa preciso.

7.º Pelagra.—Observación discrecional a juicio del Médico.

8.º Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etc.), observación discrecional a juicio del médico.

9.º Lepra.

10. Adenia, Linfadenia y Linfadenoma.

11. Bocio exoftálmico con trastornos generales bien manifestados. Observación discrecional.

12. Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etc.) que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etc.), crónicos y rebeldes al tratamiento. Observación discrecional.

13. Gota, que haya determinado alteraciones orgánicas manifestadas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.

14. Reumatismo crónico que haya ocasionado alteraciones anatómicas en las articulaciones, rigideces, etc., crónicas y rebeldes al tratamiento.

15. Sífilis que haya ocasionado lesiones viscerales de aorta, cerebro, etc., con trastornos funcionales graves. Observación discrecional.

16. Elefantiasis filariana.

#### B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

17. Cicatrices que por su exten-

sión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometen gravemente el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.

18. Ictiosis difusa y generalizada.

19. Esclerodermia generalizada.

20. Deformidades, congénitas o adquiridas, de los huesos o de las articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las armas o con el ejercicio de toda profesión u oficio.

21. Fractura de los huesos, viciosamente consolidados o sin consolidar, que determinen graves trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.

22. Osteo-Sarcoma.

23. Osteitis, osteomielitis crónicas, supuradas o no acompañadas de un estado de debilidad general.

24. Periostosis, exostosis o hiperostosis que producen deformidad y lesión considerable, que sea incompatible con el servicio militar y con el ejercicio de una profesión.

#### C.—Enfermedades del cráneo y sistema nervioso central.

25. Tumores malignos del cuero cabelludo, quistes dermoideos voluminosos, aneurismas verdaderos o cirsoideos, neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.

26. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones cefálicas o peligro manifiesto para las mismas.

27. Fungus de la dura madre.

28. Hernia o hernias de algunos de los órganos contenidos en el cráneo.

29. Hidrocéfalo o hidrorraquis crónico bien caracterizado por los síntomas anatómicos y funcionales correspondientes.

30. Jorobas o torceduras monstruosas de la columna vertebral.

31. Idiotismo evidente, caracterizado por estigmas físicos-psíquicos degenerativos.

32. Imbecilidad y debilidad mental, con insuficiencia del funcionamiento psíquico, que haga impropio al individuo para la vida militar e irresponsable de todos o algunos de sus actos, previa observación en los hospitales militares.

33. Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniática depresiva; locuras degenerativas crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración mental; locuras tóxicas, confusión mental; demencia precoz, catatónica; demencias consecutivas a locuras o a piconeurosis graves, etc.), comprobada por la observación en hospitales militares. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares, y servirá como documento de observación el estar o haber estado internado en un manicomio oficial por cualquiera de estas causas, siempre que hayan

sido por expediente judicial y no como pura o simple observación.

34. Parálisis general progresiva. Observación discrecional.

35. Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, de las meninges, cerebro, cerebelo, médula oblongada y médula espinal, que originen trastornos motores o sensitivos permanentes o incurables, siendo potestativo del médico utilizar o no la observación.

36. Epilepsia en todas sus formas, previa observación.

37. Enfermedad de Tomsen, comprobada en la observación.

38. Enfermedad de Huntington, previa observación.

39. Acromegalia. Observación discrecional.

40. Enfermedad de Raynaud, con observación previa.

41. Enfermedad de Parkinson (parálisis agitante), previa observación.

#### D.—Enfermedades del aparato digestivo.

42. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios. Falta parcial de los labios, que determina pérdida constante de saliva.

43. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas, que determinen trastornos funcional grave en la masticación, deglución o emisión de la palabra.

44. Falta o pérdida total de la dentadura, que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encías y desnutrición general.

45. Falta o pérdida total de la lengua. Falta o pérdida parcial de la misma, acompañada de trastornos funcionales de la foración o de la deglución intensos y persistentes.

46. División congénita o perforaciones adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando dificulten notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución, si no son curables o remediabiles por intervención del aparato protésico.

47. Tumores malignos que asienten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo o sus anejos, apreciados ya directamente o previa observación médica.

48.—Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos, bien caracterizada y comprobada por la observación.

49. Procesos degenerativos crónicos o cirróticos del hígado, bazo o del páncreas, que trastornen la digestión, comprobados por la observación.

50. Fístulas del exófago, del estómago, del intestino o de las vías biliares, observación discrecional a juicio del médico.

51. Hernia o hernias de las vísceras abdominales, tan voluminosas, que sean de imposible contención con aparatos auxiliares, y que se acompañen de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

*E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.*

52. Tuberculosis, bien comprobada, de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, siendo discrecional en el médico el envío a observación.

53. Tumores malignos de la nariz, senos nasales, laringe, pulmón o pleura, así como los mediastínicos que, por su situación, sean causa de trastornos respiratorios.

54. Deformidades del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten considerablemente la respiración o la circulación, o entorpezcan notablemente los movimientos del tronco.

55. Hernias de las vísceras del aparato respiratorio. Fistulas de la laringe, tráquea, pleura o pulmón, bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables, siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.

56. Mudez o sordomudez permanente, comprobada por la observación.

57. Procesos inflamatorios o ulcerativos de la laringe, pulmón o pleura, de carácter crónico y progresivo y que produzcan debilitación del estado general del enfermo.

58. Lesiones valvulares bien comprobadas. Miocarditis crónica. Hidronerocardias crónicas. Síntesis cardíaca, todas ellas comprobadas por observación.

59. Cianosis o enfermedad azul, dependiente de mal formación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas, cuando se acompañan de trastornos circulatorios bien comprobados. Observación discrecional.

60. Aneurismas de los grandes vasos. Observación discrecional.

61. Pulso lento permanente (enfermedad de Stokes-Adam). Aritmia perpetua. Trastornos cardíacos dependientes de bocios exoftálmicos, todas ellas comprobadas por la observación.

62. Tumores intratorácicos que modifiquen o perturben la circulación.

*F.—Enfermedades del aparato locomotor.*

63. Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida del pulgar con su metacarpiano. Falta o pérdida de dos dedos de la mano, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de tres dedos de una mano.

64.—Luxación completa o irreductible del pulgar.

65. Falta o pérdida de un pie. Falta o pérdida de los dedos de un pie y de un metatarsiano, cuando menos.

66. Atrofia total o parcial de una extremidad en forma tal que sea incompatible con las fatigas y necesidades del servicio militar o con el ejercicio de una profesión manual.

67. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las ex-

tremidades o incompleta que determine una lesión funcional tan considerable como aquella. Luxaciones antiguas de los huesos, sin reducir o incompletamente reducidas, que originen gran deformidad o impotencia funcional de las extremidades, que imposibiliten al individuo para el servicio militar o el ejercicio de una profesión.

68. Cojera dependiente de cualquier lesión, que origine un acortamiento de más de seis centímetros en la extremidad afectada.

69. Mal perforante del pie.

70. Artritis o sinovitis tuberculosas, bien diagnosticadas, en cualquier período que se encuentren. Observación discrecional.

71.—Artropatías dependientes de lesiones nerviosas centrales crónicas, bien caracterizadas previa observación.

72. Deformidades, congénitas o adquiridas, de los miembros, de cualquier clase que sean, que originen incapacidad funcional.

73. Secciones o roturas musculares o inyecciones viciosas de los músculos o hernias musculares, que originen lesión funcional considerable. Retracciones musculares tendinosas o aponeuróticas, que originen gran deformidad e incapacidad funcional del miembro afecto.

74. Atrofias musculares de origen neuropático. Miopatía primitiva progresiva, diagnosticadas previa observación, a ser posible, en hospitales militares o en Centros donde se disponga de material de electrodiagnóstico.

*G.—Enfermedades del aparato de la visión.*

75. Ceguera, cualquiera que sea la causa que la produzca. Observación discrecional.

76. Tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria. Osteitis crónicas, con deformidades pronunciadas de la misma. Sinusitis conestasia, o fistulas y complicaciones orbitarias. Observación discrecional.

77. Cicatrices viciosas de ambos párpados. Simblefaron, extenso y doble. Entropión o entropión dobles, antiguos y pronunciados. Triquiiasis, que haya producido lesiones corneales definitivas que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal. Observación discrecional.

78. Tumores voluminosos o malignos de los párpados. Ptosis bilateral, cuando dirigiendo la mirada horizontalmente no se descubre la pupila. Coloboma doble, que produzca trastornos de la visión. Lagofthalmos dobles.

79. Tracoma bien caracterizado.

80. Pterigión bilateral que invada la córnea y reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Tumores voluminosos de limbo conjuntiva, o carúncula lagrimal o los malignos, aunque no sean voluminosos.

81. Manchas y opacidades en ambas corneas, que reduzcan la agudeza visual a menos de un ter-

cio de lo normal en el ojo menor. Estaflomas transparentes u opacos de ambas corneas o de la esclerótica, que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Todo ello comprobado por la observación.

82. Vicios de conformación del iris, sinequias del mismo, anteriores o posteriores, antiguos y definitivos, o las oclusiones pupilares. Todas en ambos ojos y que reduzcan la agudeza visual en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

83. Miopías, hipermetropías, astigmatismo que, previamente corregidos, disminuyan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal en el ojo mejor. Comprobado por la observación. Miopía superior a ocho dioptrías.

84. Afakias dobles.

85. Cataratas dobles.

86. Albinismo, cuando la agudeza visual está reducida a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

87. Tumores de la coroides o coroiditis crónicas y progresivas, con trastorno del cuerpo vítreo (cuerpos flotantes). Glaucomas.

88. Retinitis pigmentarias con estrechamiento considerable del campo visual y hemeralopía. Desprendimiento antiguo y definitivo de la retina. Comprobado por la observación.

89. Atrofia de ambos nervios ópticos. Hernianopsias y astócomas extensos, dependientes de lesión de las vías o de los centros ópticos. Comprobados por la observación.

90. Esrabismo funcional o parálisis, cuando la agudeza visual queda reducida en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

91. Nistagmus intenso con reducción de la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor; comprobado por la observación.

*H.—Enfermedades del aparato de la audición.*

92. Sordera permanente y completa de ambos oídos, o la incompleta que produzca disminución de la agudeza auditiva por debajo de los límites que se señalan a continuación y no dependa de enfermedad aguda.

Voz afonía, emitida con el aire residual.

Debe ser oída a 0,12 metros próximamente.

Voz alta ordinaria, 1,25 metros próximamente.

Voz de mando, 2,50 metros próximamente.

Comprobada por la observación.

93. Adherencia completa de las paredes de ambos conductos auditivos, o la atresia de ambos oídos externos que disminuya la audición en los límites marcados anteriormente; comprobado esto por la observación.

*I.—Enfermedades del aparato genitourinario.*

94. Nefritis difusas crónicas de cualquier clase que sean, bien comprobadas por la observación. Arterio-

esclerosis renal, igualmente comprobada.

95. Hidronefrosis crónica. Pielonefritis crónica. Abscesos del riñón. Quiste y degeneración de los riñones. Todo ello comprobado por la observación.

96. Estrofia de la vejiga. Fístulas urinarias umbilicales.

97. Incontinencia permanente (diurna y nocturna) de orina, que dependa de lesión orgánica del aparato urinario de los centros nerviosos, o sea consecutiva a una operación anterior; comprobada siempre por la observación.

98. Prostatitis crónica, con fenómenos de retención y síntomas generales; comprobada por la observación.

99. Hipospadias perineal. Epispadias penopubiano o de la mitad posterior del pene.

100. Falta o pérdida de ambos testículos. Atrofia considerable de los mismos, o atrofia de uno o pérdida de otro.

101. Hermafroditismo.

102. Falta o pérdida total del pene.

103. Ectopía permanente de ambos testículos en la región perineal.

104. Tuberculosis, bien comprobada, de cualquiera de las porciones que integran el aparato genitourinario. Comprobadas por la observación.

105. Tumores malignos o los que, sin serlo, por su naturaleza pueden considerarse como tales por su asiento o complicaciones, que determinen de cualquiera de las partes del aparato genitourinario. Observación discrecional.

106. Enfermedad bronceada o de Addison.

## GRUPO II

Enfermedades y defectos que motiven el aplazamiento del fallo, quedando el mozo excluido temporalmente, pendiente de revisión.

### A.—Enfermedades generales.

1.º Insuficiente desarrollo general orgánico; pero no tan intenso como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo:

a) Un perímetro torácico inferior a 77 centímetros, para las tallas que no alcanzan a 171 centímetros.

b) Un perímetro torácico inferior a 80 centímetros, para las tallas iguales o superiores a 171 centímetros, siempre que se acompañen de escaso desarrollo muscular u otros síntomas generales.

2.º Debilidad general orgánica dependiente de enfermedades recientes o en vías de curación.

3.º Glicosurias que no se acompañen de los síntomas generales de la diabetes (glicosurias solitaria), comprobadas por la observación.

4.º Diabetes insípida comprobada por la observación.

5.º Albuminurias que dependan de lesiones renales agudas y subagudas. Albuminuria ortostática, comprobadas por la observación.

6.º Reumatismo crónico sin al-

teraciones anatómicas permanentes, comprobado por la observación.

7.º Obesidad que produzca dificultades evidentes para la marcha y en las que el perímetro abdominal exceda en 15 centímetros del perímetro torácico.

8.º Intoxicaciones crónicas que todavía no han originado trastornos irreparables, comprobadas por la observación.

9.º Paludismo crónico con síntomas generales y esplenomagalia; comprobado por la observación.

10. Actinomicosis. Comprobado por la observación.

11. Elefantiasis de índole no filarariana.

### B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

12. Eczemas extensos y tenaces, comprobados por la observación.

13. Líquen crónico. Psoriasis extensa y crónica, comprobada por la observación.

14. Pénfigo y eczema crónicos, comprobados por la observación.

15. Lupus eritematoso. Tuberculosis berrugosa de la piel, que ocupe gran extensión.

16. Úlceras crónicas y rebeldes de los miembros inferiores, dependientes de un estado varicoso, y comprobadas por la observación.

17. Tumores benignos, remediables por intervención quirúrgica, y que por su tamaño o situación hacen incompatible el servicio militar.

18. Adenitis tuberculosas cerradas, comprobadas por la observación.

19. Perioritis, Osteitis, Osteomielitis crónica, que no alcancen los límites exigidos en el párrafo 23 del grupo primero, comprobadas por la observación.

20. Tiña favosa, extensa y rebelde al tratamiento, comprobada por la observación.

### C.—Enfermedades del cráneo, raquí y sistema nervioso central.

21. Tumores benignos del cráneo que pueden curarse con intervención quirúrgica, y que por su tamaño o posición dificulten el uso de las prendas cubrecabezas.

22. Vértigos frecuentes dependientes de cualquier causa (cerebral, óptica, etc.) y de comprobada rebeldía, comprobados por la observación.

23. Histerismo grave, con síntomas y manifestaciones psíquicas comprobado por la observación.

24. Neurastenia grave. Psicastenia. Ambas con sintomatología general intensa y comprobada por la observación.

25. Neuritis y polineuritis crónicas, acompañadas de parálisis atrofico-degenerativas que produzcan lesiones funcionales importantes, comprobadas por la observación.

### D.—Enfermedades del aparato digestivo.

26. Falta total de la dentadura,

coincidiendo precisamente con desnutrición general.

27. Fístulas salivales que se abran en la cara.

28. División congénita o perforaciones adquiridas del velo del paladar, que alteren la emisión de la palabra o dificulten la deglución y que sean remediables por el uso de un aparato protésico.

29. Tumores benignos de cualquier parte del aparato digestivo, curables por la intervención quirúrgica, y que por su asiento y extensión producen trastornos funcionales considerables. Observación discrecional.

30. Estrecheces exofágicos, comprobados por el cateterismo, y que no dependan de tumores malignos. Dilatación pronunciada del exófago o divertículos congénitos. Comprobado todo por la observación.

31. Estrecheces considerables y permanentes del recto o ano; comprobada por la observación.

32. Hemorroides voluminosos y con tendencia a la ulceración, y hemorragias frecuentes e intensas, comprobadas por la observación.

33. Fístulas de ano, de origen tuberculosas o consecutivas a un estrechamiento o lesión permanente del recto. Observación discrecional.

34. Úlcera gástrica o duodenal. Comprobada por la observación.

35. Gastropatías o enteropatías crónicas rebeldes al tratamiento y comprobadas por la observación.

36. Apendicitis crónica, comprobada por la observación.

37. Quistes hidatídicos del hígado y del bazo, comprobados por la observación.

38. Procidencia habitual y permanente del recto, que origine trastornos intensos. Observación discrecional.

39. Hernias umbilicales y abdominales, excluidas las epigástricas.

### E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.

40. Ocena con flujo purulento. Observación discrecional.

41. Pólipos voluminosos que, por el sitio en que se implantan, o por su tamaño, dificulten la respiración, o que son origen de intensas hemorragias, comprobados por la observación.

42. Laringitis, Bronquitis, Pneumonia, Pleuresía crónicas, que no alcancen la intensidad requerida por el párrafo 52 del grupo Primero. Comprobadas por la observación.

43. Afonía permanente, comprobada por la observación.

44. Taquicardia esencial paroxística, comprobada por la observación.

45. Varices voluminosas que, interesando ambos miembros inferiores, se acompañen de flebitis o edemas. Comprobadas por la observación.

### F.—Enfermedades del aparato loco motor.

46. Artritis crónica intensa que



difíciles los movimientos de los miembros atacados. Hidrartosis crónica, con iguales condiciones. Comprobadas siempre por la observación.

47. Cuerpos móviles intraarticulares que comprometan el libre funcionamiento de un miembro o articulación importante. Observación discrecional.

48. Tumores de los huesos o articulaciones que puedan remediarse por la intervención operatoria.

#### G.—Enfermedades del aparato de la visión.

49. Blefaritis ciliar crónica y rebelde con pérdida de las pestañas y engrosamiento del borde palpebral. Blefarosmos, antiguo e inveterado. Comprobados por la observación.

50. Dacriocistitis crónica supurada. Comprobada por la observación.

51. Fístula lagrimal doble. Observación discrecional.

52. Keratitis crónicas, ulcerosas o no. Escleritis y periescleritis dobles crónicas. Comprobadas por la observación.

53. Iritis crónicas, dobles. Comprobadas por la observación.

54. Retinitis, Corioretinitis, Neuritis óptica. Todas en evolución y comprobadas por la observación.

55. Parálisis de uno o de varios músculos del ojo, acompañadas de diplopia que origine grave alteración visual. Comprobadas por la observación.

#### H.—Enfermedades del aparato de la audición.

56. Pólipos de ambos oídos que reduzcan la agudeza auditiva por debajo de los límites señalados en el párrafo 92 del grupo I. Comprobado este último extremo por la observación.

57. Otorrea crónica con supuración y lesión de las paredes o de los huesos de la caja, comprobadas por la observación. Otorrea dependiente de lesión del oído interno con iguales condiciones. Comprobadas por la observación.

58. Inflamación crónica primitiva o secundaria de las células mastoidales, acompañadas de graves trastornos de la audición. Comprobadas por la observación.

59. Afecciones no supuradas del oído interno, que produzcan trastorno en el sentido del equilibrio o frecuentes e intensos vértigos. Comprobada por la observación.

#### I.—Enfermedades del aparato genitourinario.

60. Riñón flotante que no pueda ser corregido por el uso de un simple vendaje y ocasione trastornos generales. Comprobado por la observación.

61. Cálculos vexicales voluminosos, comprobados por el cateterismo. Observación discrecional.

62. Cistitis y prostatitis crónicas que no reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 98 del grupo I. Comprobadas por la observación.

63. Fístulas uretrales.

64. Cálculos o cuerpos extraños in-

cluidos de un modo permanente en la uretra, de donde sólo pueden ser extraídos mediante operación quirúrgica, y que trastornen la micción grandemente. Comprobados por la observación.

65. Orquitis crónicas antiguas, que produzcan síntomas generales. Comprobadas por la observación.

66. Elefantiasis del escroto.

67. Hidroceles o hematoceles crónicos permanentes (excluido el hidrocele simple del cordón) dependientes de lesión de los testículos y remediables sólo por intervención quirúrgica. Observación discrecional.

#### J.—Artículo adicional a este grupo.

Se aplazarán los fallos definitivos hasta la quinta siguiente, en todas aquellas enfermedades o lesiones, como fracturas, etc., que aun siendo agudas en el momento del reconocimiento, no pueda predecirse si han de dejar como secuelas alguna lesión de las comprendidas en el grupo. En estos casos se especificará en el certificado el fundamento por el que se aplaza el fallo.

#### GRUPO III

#### Cuadro de los defectos físicos compatibles con el servicio auxiliar.

##### A.—Enfermedades generales.

1.º Talla inferior a 154 cms.  
2.º Retraso del desarrollo torácico que no se acompañe de lesión orgánica.

3.º Herpetismo con manifestaciones extensas de la piel.

4.º Obesidad que no alcance los límites indicados en el núm. 9, del grupo II.

##### B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

5.º Alopecia completa.  
6.º Eczemas extensos recidivantes.

7.º Ulceraciones de la piel extensas y tenaces, pero que no dependen de lesión varicosa.

8.º Tumores óseos benignos que pudiendo disminuir la capacidad para la marcha o el libre funcionamiento de algún miembro, no lo hace en los límites exigidos en el número 48 del grupo II.

##### C.—Enfermedades del sistema nervioso y raquí.

9.º Desviaciones de la columna vertebral que, sin ocasionar enfermedad monstruosa, sean incompatibles con el servicio de primera línea, por los trastornos que produzcan o por ser impedimento para el uso continuado de las prendas de equipo.

10. Parálisis del facial.

11. Histerismo sin alteración mental.

12. Neurastenia que no alcance la intensidad que requiere el artículo 24 del grupo II.

13. Enfermedad de los tics.

##### D.—Enfermedades del aparato digestivo.

14. Hernias epigástricas. Hernias inguinales y crurales, que puedan corregirse por el uso de un aparato de contención.

15. Fístula de ano no tuberculosa ni dependiente de estrechez del recto.

16. Hemorroides voluminosas que puedan disminuir la capacidad para la marcha del individuo.

##### E.—Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.

17. Rinitis crónica sin flujo purulento.

18. Deformaciones del tórax (pecho en forma de quilla), etc.) que puedan ser obstáculo al uso prolongado de las prendas de equipo, pero no originen lesiones funcionales del aparato respiratorio ni circulatorio.

19. Varices voluminosas y extensas no acompañadas de flebitis.

20. Neurosis cardíaca.

##### F.—Enfermedades del aparato locomotor.

21. Pérdida del pulgar cuando se conserve el metacarpiiano. Pérdida del índice y otro dedo. Pérdida de cuatro dedos que no sean pulgar ni índice entre ambas manos.

22. Acortamiento del miembro inferior, que oscile entre tres y cinco centímetros.

23. Pies planos valgus. Pérdida de los dedos de un pie.

24. Luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.

25. Atrofias relativas de un miembro que, sin comprometer su funcionamiento en límites discrecionales, sean incompatibles con los esfuerzos y servicios de campaña.

26. Luxaciones y anquilosis de las principales articulaciones, con iguales caracteres que los que se mencionan en el párrafo anterior.

##### G.—Enfermedades del aparato de la visión.

27. Miopía; hipermetropía; astigmatismos que, previamente corregidos, originen una disminución de la agudeza visual en el ojo mejor, inferior a 1/2 de la normal y superior o igual a 1/3.

28. Lesiones constituidas definitivamente de cualquier parte de las que integran el aparato de la visión, que disminuyan la agudeza visual en los límites marcados anteriormente.

29. Conjuntivitis crónica.

30. Blefaritis crónica que no reúna las condiciones que requiere el artículo 49 del grupo II.

31. Nistagmus, cuando no reúna las condiciones exigidas por el párrafo 91 del grupo I.

32. Ectropión o entropión de un solo ojo.

##### H.—Enfermedades del aparato auditivo.

33. Disminución de la agudeza auditiva, por cualquier causa que sea.

que oscile entre los siguientes límites:

Voz baja emitida con el aire residual a menos de 50 cm. y más de 12 cm.

Voz alta, a menos de 4-5 metros y más de 1,25 cm.

Voz de mando, a menos de 10 metros y más de 2,50 cm.

34. Falta de un pabellón y atresia del conducto auditivo de un lado.

#### 1.—Enfermedades del aparato génito-urinario.

35. Orquitis crónicas no comprendidas en el párrafo 65 del grupo II.

36. Varicocele voluminoso.

37. Hidrocele crónico voluminoso.

38. Epispadias o hipospadias de la mitad anterior del pene.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al hacerse la renovación del personal de las Diputaciones provinciales, y en Cataluña consiguientemente del de la Mancomunidad, se ha podido contrastar que el estado económico de ésta no era satisfactorio, demostrándolo, no sólo el muy bajo tipo de emisión a que viene colocando los títulos de sus empréstitos, sino la importancia y número de sus obligaciones en descubierto. Sería difícil que éstas fueran satisfechas con la prontitud que demanda el firme propósito de restablecer el crédito y prestigio de la Mancomunidad de Cataluña, desenvolviendo al mismo tiempo su vida, si hubiese de esperarse a que liquidara sus créditos o colocase su cartera, la que hoy no podría negociar sin gran quebranto de sus intereses.

En tal situación, la Mancomunidad acude al Estado para que avale una cuenta de crédito que el Banco de España ha de abrir, de 10 millones de pesetas, con aplicación exclusivamente al pago de débitos pendientes de la Mancomunidad, dando ésta como garantía sus créditos contra las Diputaciones y los recursos corrientes durante el plazo de liquidación del mencionado crédito, más el importe de los 50.209 títulos de obligaciones de sus empréstitos que conserva en cartera; y el Directorio, dispuesto siempre a fomentar el desarrollo de la vida del país, y en el presente caso a facilitar y afianzar una gestión que se ejerce a nombre del más puro patriotismo y enmendando pasados yerros, eleva a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar la garantía del Tesoro en una cuenta de crédito que abra en el Banco de España la Mancomunidad de Cataluña por un importe de 10 millones de pesetas en las condiciones reglamentarias del Establecimiento, concertándose además las siguientes:

Primera. Dicha cuenta de crédito se liquidará en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto la Mancomunidad incluirá en su presupuesto la cantidad correspondiente a la anualidad de intereses y amortización, al efecto de que la deuda quede extinguida en el plazo indicado.

Segunda. En tanto ésta no quede cancelada, no podrá la Mancomunidad negociar ninguna obligación de las emitidas por la misma que tenga en cartera, las cuales quedan especialmente afectas a esta operación, ni tampoco realizar ninguna emisión nueva sin que en uno o en otro caso preste su conformidad el Banco de España.

Artículo 2.º Dentro de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco convendrá con la Mancomunidad la cantidad mínima que ha de satisfacer en cada semestre o año, a cuenta de los 10 millones de pesetas, dando conocimiento de lo pactado al Departamento ministerial de Hacienda.

Artículo 3.º Si al vencimiento de los plazos convenidos la Mancomunidad no hiciere efectivo el plazo que corresponda abonar al Banco de España y deja por ello de renovarse la cuenta abierta, se entenderá vencida la obligación total de la Mancomunidad, pero la cuenta de crédito podrá continuar subsistente entre el Banco de España y el Tesoro, si a éste le conviene saldarla, no de una vez, sino en los restantes plazos estipulados, a cuyo fin se entenderá renovada por la tácita en las fechas de los respectivos vencimientos. El Banco realizará el importe de los respectivos plazos, con sus correspondientes intereses, o cancelará totalmente la obligación, si así le conviniere al Tesoro, percibiendo su importe al practicarse la primera liquidación con el Tesoro, del impuesto de utilidades o de la participación de beneficios correspondiente al mismo Tesoro, con arreglo a la ley, deduciéndose la cantidad que acredite el Banco, de la que le corresponda entregar, según la liquidación a que an-

tes se hace referencia, y formalizándose el pago con aplicación a la Sección tercera del presupuesto de obligaciones generales del Estado que entonces se halle vigente, en el cual se comprenderá el crédito necesario.

El Banco de España justificará su petición y la falta de pago de la Mancomunidad en forma mercantil, procediéndose por el Tesoro inmediatamente a hacer efectivo el crédito por la vía de apremio, con arreglo a la Instrucción de Recaudación vigente y sus disposiciones complementarias, de los ingresos de la Mancomunidad, que quedan desde luego afectos a esta operación, con el carácter de preferente, sobre todas las obligaciones que tuviera contraídas la Mancomunidad.

Artículo 4.º Por los Departamentos ministeriales de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que se estimen convenientes para el cumplimiento del presente Decreto en la parte que a cada uno corresponda.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La práctica ha aconsejado la modificación en alguna de sus partes del Real decreto de 28 de Mayo de 1921 por que se rige la Junta mixta central de Abastecimiento de agua a las Bases navales.

La modificación que se propone no afecta a los fundamentos de la organización de dicha Junta ni de las locales; se da mayor elasticidad al nombramiento de Secretario de la Junta central, a fin de conseguir mayor continuidad en el personal; se confiere el cargo de Vocal de la misma al Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina, para que su presencia en las deliberaciones evite, en muchos casos, trámites de fiscalización económica que retrasarían la marcha de los asuntos; los artículos 5.º y 6.º determinan con mayor claridad y sencillez que sus análogos el 4.º y 5.º del citado Real decreto la tramitación que han de seguir los respectivos expedientes, con evidente ventaja de facilidad y rapidez en la resolución de aquéllos, y, finalmente, en el artículo relativo a la constitución de las Juntas en las Bases navales principales y secundarias, se unifica el criterio de otorgar voz y voto a los respectivos Secretarios.

Tales, Señor, la reforma que se

propone, y el Presidente que suscriba, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

# REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El abastecimiento de agua potable a las Bases navales, dispuesto por la ley de 17 de Febrero de 1915, estará a cargo del Ministerio de Marina, auxiliándole el de Fomento en la parte técnica, como en lo demás que corresponda, con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Artículo 2.º Para iniciar y dirigir todos los servicios relacionados con dicho abastecimiento habrá en el Ministerio de Marina una Junta central, presidida por el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, de la cual serán Vocales el segundo Jefe del propio Estado Mayor, el Inspector general de Ingenieros de la Armada, el Intendente general, el Ordenador de Pagos y el Asesor general del Ministerio de Marina; un General de Ingenieros del Ejército, designado por el Ministerio de la Guerra, y un Inspector general de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Ministerio de Fomento, que será Jefe del servicio técnico, actuando como Secretario, con voz y voto, un Jefe de la Armada con destino de plantilla en el Ministerio de Marina, propuesto por el Presidente de la Junta.

Artículo 3.º El Ministro de Marina, a propuesta de la Junta, nombrará el personal necesario para efectuar los trabajos, recabando la autorización del Ministerio de Fomento para el de Ingenieros y Auxiliares facultativos si prestan servicio en este último Ministerio. Este personal, en comisión y sin cesar en el cargo que desempeñe, deberá quedar a las órdenes del Jefe del servicio técnico.

Artículo 4.º El aludido Inspector general, Jefe del servicio técnico, y los Ingenieros y Auxiliares facultativos que cobren sus haberes por otro Ministerio, percibirán, con cargo al crédito consignado para abastecimiento de agua a las Bases navales, las indemnizaciones por viajes y demás remuneraciones que correspondan, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, beneficios que serán propues-

tos por la Junta central y señalados por el Ministro de Marina.

Artículo 5.º Corresponde al servicio técnico la redacción de los anteproyectos que hayan de servir de base a resoluciones ministeriales para la concesión de aguas. Aquéllos determinarán las condiciones generales a que han de sujetarse las obras que sean necesarias, y serán informados por la Junta central; y una vez obtenida la conformidad del Ministro de Marina, proseguirá su tramitación, la cual se acomodará a las prescripciones siguientes:

Se pasará un ejemplar al Ministerio de Fomento para que por este Departamento se determinen las condiciones a que deba sujetarse la concesión de agua, previa la instrucción de expediente informativo en los Gobiernos civiles de las provincias en que hayan de ejecutarse las obras, expediente en el que, además de recibirse información pública, serán oídos los Ayuntamientos interesados, los Consejos de Fomento, las Comisiones provinciales, las Jefaturas de la División Hidráulica y los Gobernadores civiles. De las reclamaciones formuladas e informes aportados se dará noticia al Jefe del servicio técnico para que manifieste cuanto considere preciso.

Si el Ministerio de Marina considere conveniente modificar las condiciones de la concesión propuestas por el de Fomento, razonará su discrepancia, y en caso de no existir avenencia entre ambos Ministerios, se someterá el caso a resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Simultáneamente con la remisión del anteproyecto al Ministerio de Fomento, se enviará otro ejemplar o copia al de la Guerra, el cual expresará su conformidad o reparos y resolverá acerca de los suministros de agua para servicios del Ejército, los que deberán haber sido previstos en el anteproyecto, en virtud de propuesta del General de Ingenieros que forma parte de la Junta. Las conducciones de agua se harán directamente a los Arsenalés y puntos de abastecimiento para las escuadras, y las derivaciones que considere oportuno establecer el ramo de Guerra se harán por éste con independencia de la obra principal y sin afectar al trazado más conveniente para ésta. Las diferencias que pudieran suscitarse entre los Ministerios de la Guerra y Marina con ocasión de estas obras se decidirán por la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo a la Junta de Defensa nacional.

Solventados los incidentes que pudiesen suscitarse entre los tres De-

partamentos ministeriales mencionados, el Ministro de Marina aprobará el anteproyecto u ordenará introducir en él las modificaciones que procedan, y una vez recaída la definitiva aprobación de dicho Ministro, se dará cuenta al de Fomento para la concesión de las aguas en la cantidad y con las condiciones generales y de ejecución de las obras convenidas.

Artículo 6.º Aprobados los anteproyectos, se redactarán con arreglo a ellos proyectos de obras por secciones o trozos, siguiéndose para su ejecución los procedimientos establecidos por la legislación de Obras públicas y aplicando, en general, el sistema de concursos que preceptúa la ley de 17 de Febrero de 1915 o el de administración cuando la índole de las obras o razones de urgencia lo requieran, previa propuesta de la Junta central y acuerdo del Ministro de Marina.

En esos proyectos parciales podrán incluirse aprovechamientos complementarios de agua que no estén destinados a abastecimiento de poblaciones, con tal de que su caudal no exceda de la décima parte del concedido y que se justifique debidamente su necesidad, previa audiencia de los interesados, de los respectivos Ayuntamientos y acuerdo del Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Cuando se dé comienzo a las obras se constituirá en cada Base naval principal una Junta local, presidida por el Capitán general del Departamento, dependiente del Ministerio de Marina, que intervendrá en la ejecución de dichas obras con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento. Cada una de estas Juntas se compondrá: del Capitán general del Departamento, como Presidente, y como Vocales, el Comandante general del Arsenal (segundo Jefe del Departamento); el Ingeniero Jefe del Cuerpo y servicios en el Departamento; del Intendente del mismo; del Comandante de Ingenieros de la plaza, y del Ingeniero de Caminos de mayor categoría destinado a dicho servicio. Actuará como Secretario un Contador de navío, con voz y voto, designado por el Capitán general del Departamento, el cual será al propio tiempo Habilitado-pagador del servicio. En las Bases secundarias la Junta se constituirá por el Jefe de la Base, como Presidente; y como Vocales, el segundo Jefe de la Base, el Ingeniero de la Armada afecto a la misma, el Ingeniero del Ejército que designe el Ministerio de la Guerra, el Ingeniero de Caminos de mayor categoría destinado a dicho servicio y el Habilitado de la Base, que



actuará como Secretario, con voz y voto, y será al mismo tiempo Habilitado-pagador del servicio. El Inspector general de Ingenieros de Caminos, Jefe del servicio técnico, podrá asistir, con voz y voto, a las sesiones de estas Juntas.

Artículo 8.º Concluidas las obras para el abastecimiento de agua potable, seguirán funcionando las Juntas en la forma que se determine, con análogas facultades y obligaciones que las atribuidas a las Juntas de Obras de puertos, y dejando de pertenecer a aquéllas el personal ajeno a la Marina, a no estimarse necesaria su colaboración.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones que regulen las atribuciones y deberes de la Junta central y de las Juntas locales.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### EXPOSICION

Señor: El Gobierno de V. M. presentó a las Cortes, a principios del año 1920, un proyecto de ley concediendo a las viudas y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, D. Roberto Batlles y D. Ricardo San Germán Ocaña la pensión equivalente al sueldo que disfrutaron en activo, en atención a haber sido asesinados en el cumplimiento de su deber, en Valencia, el día 17 de Diciembre de 1919, el primero, y en Barcelona, el 5 de Enero de 1920, el segundo.

El proyecto fué examinado y dictaminado de conformidad con la Comisión de Presupuestos del Congreso en 25 de Marzo de 1920, sin llegar a ser ley, por haber terminado aquella legislatura sin haberse sometido a la votación de las Cortes.

Posteriormente se promulgó la ley de 20 de Mayo del mismo año, por la que, con carácter general, se reconoció a las viudas y huérfanos de los funcionarios de la Policía gubernativa que fallecieron en actos del servicio una pensión igual al sueldo que percibiera el causante; pero la ley en cuestión no tenía efecto retroactivo y no podía, por tanto, ser de aplicación a los dos casos referidos, por la circunstancia de haber ocurrido la muerte con anterioridad a la fecha de la misma, siquiera fuera de pocos meses.

Hubó, por este motivo, diferentes

intentos encaminados a que se reprodujera aquel proyecto de ley; pero es lo cierto que, por unas u otras causas, no han podido ser atendidas las justas reclamaciones de las familias de aquellos dignos funcionarios que murieron en el desempeño de su cometido, y considerando que es de justicia acudir en auxilio de esas viudas y huérfanos que se encuentran en el mayor desamparo, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1924.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### REAL DECRETO

A propuesta de Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a doña Concepción León, juntamente con sus hijas doña Concepción y doña Manuela San Germán y Ocaña, viuda y huérfanas del Aspirante del Cuerpo de Vigilancia D. Ricardo San Germán Ocaña, muerto en el cumplimiento de su deber, una pensión de 3.000 pesetas anuales, equivalente al haber que disfrutó el causante, cuya pensión se abonará en tanto las hembras no tomen estado.

Artículo 2.º Se concede asimismo, en idénticas condiciones que la anterior, a doña Asunción Navarro, juntamente con sus hijos doña Herminia, D. Enrique, D. Gonzalo, D. Daniel y D. Roberto Batlles y Navarro, viuda y huérfanos del Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia D. Roberto Batlles Aracil, muerto en actos del servicio, la pensión anual de 2.000 pesetas, que era el haber que percibía el causante, y que se abonará en tanto los varones no cumplan la mayor edad y las hembras no tomen estado.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Francisco de P. Jiménez y García cese en el des-

tino de Intendente del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Interventor central del Ministerio de Marina al Intendente de la Armada D. Francisco de P. Jiménez y García.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anulan las transferencias de crédito que se concedieron por Mi Decreto de 3 de Febrero de 1924 para los servicios de Cría Caballar y Remonta, en las secciones 4.ª, "Ministerio de la Guerra", y 13, "Acción en Marruecos.—Guerra", importantes, respectivamente, 6.053.200 y 2.993.400 pesetas.

Artículo 2.º En sustitución de las antedichas transferencias se conceden otras dos, en esta forma: Sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", 228.600 pesetas del capítulo adicional 4.º, "Ganado, incluso sementales, para el aumento de plantillas", al capítulo 9.º, artículo único, "Servicios de Cría Caballar y Remonta", con la siguiente distribución: 30.000 pesetas para "Gastos extraordinarios de Depósitos y Yeguas", y 198.600 para "Compra de potros para Caballería". Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", 2.993.400 pesetas del capítulo 1.º, artículo 2.º, "Cuerpos armados del Ejército", concepto "Sueldos y haberes", al capítulo 7.º, artículo único, "Servicios de Cría Caballar y Remonta", concepto "Compra de ganado".

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de crédito que siguen:

Sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", cinco millones de pesetas, del capítulo 7.º, artículo 1.º, "Servicios de Subsistencias y Acuartelamiento", concepto de "Subsistencias", al capítulo 2.º, artículo 2.º, "Cuerpos armados del Ejército", concepto de "Sueldos y haberes"; y 40.000 pesetas, dentro del capítulo 9.º, artículo único, "Servicios de Cría Caballar y Remonta", del concepto "Gastos que ocasione la asistencia de nuestros Oficiales a los concursos de fuera de España", al concepto de "Remonta", con destino a la adquisición de caballos que reúnan condiciones para concursos.

Sección 13.ª, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", 319.200 pesetas, del capítulo 5.º, artículo 1.º, "Subsistencias", al capítulo 7.º, artículo único, "Servicios de Cría Caballar y Remonta", para la compra del ganado necesario al cuarto Tabor, de reciente creación, en los tres grupos de Regulares, que carecen de él.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de crédito siguientes: Sección 1.ª, "Presidencia del Consejo de Ministros", 25.260,97 pesetas para los gastos de personal y material de la Oficina de Marruecos, creada por Mi Decreto de 18 de Enero de 1924, que proceden de la sección 13, "Acción en Marruecos", en esta forma: 6.408,45 del grupo "Ministerio de Es-

tado", capítulo 1.º, artículo único, "Sección de Marruecos", y 18.852,52 del grupo "Ministerio de la Guerra", capítulo 1.º, artículo 2.º, "Cuerpos armados del Ejército", concepto de "Sueldos y haberes".

Sección 2.ª, Ministerio de Estado", 110.000 pesetas al capítulo 5.º, "Gastos diversos", artículo 7.º, "Gastos generales de vigilancia, etc.", para adquisición de mobiliario con destino a la Legación de España en Santiago de Chile, crédito procedente: 45.000 pesetas del capítulo 5.º, artículo 1.º, "Gastos de viaje de los Cuerpos Diplomático y Consular, etc.", y 65.000 del capítulo 9.º, artículo único, "Obras y adquisición de casas para residencias diplomáticas, etc."

Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", pesetas 126.463,54 del capítulo 24, "Obras", artículo 2.º, "Otros edificios de Instrucción pública", concepto 2.º, apartado a), distribuidas como sigue: 27.110,76 al concepto 6.º del propio capítulo y artículo, para pago de las obras de demolición de la casa número 49 de la calle de San Bernardo, de esta Corte, y 99.352,78 al mismo capítulo 24, artículo 3.º, concepto 5.º, "Conservación de la riqueza monumental de España", en esta forma: 49.352,78 para las obras de reparación y conservación de la Catedral de Toledo, y 50.000 para las del templo del Pilar, de Zaragoza; 500.000 pesetas del capítulo 24, artículo 1.º, "Edificios-escuelas", del concepto 6.º, al concepto 3.º, "Para construcción de Escuelas unitarias de coste inferior a 40.000 pesetas"; 114.000 pesetas del capítulo 24, artículo 2.º, "Otros edificios de Instrucción pública", del concepto 2.º, apartado b), al concepto 7.º, apartado b), para el pago de las obras de instalación en la Residencia de Estudiantes de Zaragoza.

Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 50.000 pesetas del capítulo 10, "Minas y Metalurgia", artículo 2.º, concepto 14, "Auxilios a la minería y alumbramiento de aguas subterráneas", al artículo 1.º, concepto 11, "Para subvencionar a los Ayuntamientos y Corporaciones por ejecución de obras encaminadas al alumbramiento de aguas potables en pueblos que carecen de ellas", y 29.575, del capítulo 21, artículo único, "Construcciones y subvenciones", concepto 3.º, al capítulo 5.º, artículo único, concepto 3.º, "Obras de conservación y reparación de las dependencias en el edificio de este Ministerio".

Sección 10, "Ministerio de Hacienda", 33.300 pesetas del capítulo 7.º,

artículo 1.º, "Personal general, administrativo y técnico", al capítulo 3.º, artículo 3.º, "Administración provincial.—Personal.—Indemnizaciones de residencia".

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", las transferencias de crédito siguientes: 49.794,13 pesetas del capítulo 24, "Obras", artículo 2.º, "Otros edificios de Instrucción pública", concepto segundo, apartado a), a los mismos capítulo y artículo, concepto sexto, "Para obras de conservación y reparación urgentes, etcétera", con la distribución que sigue: 24.870 pesetas para las de reformas en el edificio que ocupa la Real Academia Española, y 24.924,13, para las de igual clase en el Instituto de San Isidro, de esta Corte; 12.000 pesetas, dentro del capítulo 18, artículo 2.º, "Gastos diversos", del concepto 20, "Adquisición de manuscritos históricos y diplomáticos, etc.", a un nuevo concepto que se adicionará en esta forma: "Para los gastos que origine el traslado desde la Argentina a España de la Biblioteca-Museo "América", donada por el ilustre español D. Gumersindo Bustos, y publicación por la Comisión protectora de dicha Biblioteca del Boletín bibliográfico".

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo segundo, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al vigente

presupuesto de gastos de la sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", un suplemento de crédito de 2.695.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", con destino a la fabricación y adquisición de municiones.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 53.400 pesetas, importe de 600 toneladas de carbón Cardiff adquiridas, por gestión directa, en Algeciras, con destino al acorazado "Alfonso XIII".

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la adquisición de 1.400 toneladas de petróleo "fuel-oil" en Ferrol, con destino a los depósitos de la Base naval de La Graña, por ser de urgencia y perentoriedad este servicio y por hallarse, por tanto, comprendido en lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre último.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, por contar más de cuarenta años de servicios abonables, con el haber que por clasificación le corresponda, según el artículo 91 y sus concordantes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Agustín María Miquel e Ibargüen, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado; concediéndole al propio tiempo Honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, como recompensa a sus servicios y merecimientos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Juan M. Priego Jaramillo; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Carlos Solano Martínez de Pisón.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de comenzar a regir el Estatuto municipal promulgado por Real decreto del día 8 de los corrientes, conviene precisar cuanto atañe a la misión de los Delegados gubernativos, cuya presencia cerca de los Ayuntamientos estará justificada mientras no sea posible constituirlos con Concejales de elección popular y corporativa, si bien sus funciones han de evolucionar, en el orden municipal, de manera que resulten compatibles con la autonomía que en el nuevo régimen han de disfrutar las Corporaciones locales.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados gubernativos respetarán escrupulosamente la autonomía que otorga a los Ayuntamientos el Estatuto municipal promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, absteniéndose de presidir sus sesiones e intervenir en su funcionamiento.

2.º Sin perjuicio de lo que previene el artículo anterior, los Delegados gubernativos deberán amparar y fomentar los intereses sanitarios, higiénicos, materiales y culturales de los pueblos, así como mantener el orden público, dentro siempre de lo que disponen las leyes generales del Reino y de acuerdo con las instrucciones que reciban del respectivo Gobernador civil.

3.º Los Delegados gubernativos podrán seguir inspeccionando la gestión administrativa de las Corporaciones municipales anteriores, y proponer a los Gobernadores civiles las determinaciones y sanciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.

**PRIMO DE RIVERA**

Señor General Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la moción presentada por la Sección de Subsecretaría de ese Ministerio, señalando las circunstancias que concurren en el Cuerpo Administrativo del mismo, en el que en todas las categorías superiores a la de Auxiliar no hay más que tres funciona-



rios; y considerando, por lo tanto, que de llevarse a cabo en dicho Cuerpo la amortización dispuesta por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden aclaratoria del 20 del mismo mes y año, representaría un tanto por ciento mayor que el establecido con arreglo a lo preceptuado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en todas las clases del mencionado Cuerpo en que la amortización no pueda hacerse en la forma prevista en el Real decreto y Real orden citados, por no llegar a cuatro el número de funcionarios que las constituyen, se provean las vacantes que ocurran en la forma que preceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Estado.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones que, por motivos de salud, han presentado los Sres. D. Ramón Godó y D. Mariano Zavala, del cargo de Vocales representantes de las Empresas periodísticas de la Comisión creada por Real orden de 8 de Febrero último, para estudiar el procedimiento más equitativo, a fin de que dichas Empresas realicen el pago de sus débitos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir las citadas renunciaciones y nombrar en sustitución de los referidos señores a D. Antonio Moreno Verjano, Administrador de *La Vanguardia*, y a D. Francisco Verdugo, Director de las publicaciones de "Prensa Gráfica".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y, vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Abril próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías, producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Portugal, tres enteros quinientas setenta y una milésimas; Austria, cero enteros once milésimas; Checoslovaquia, veintidós enteros novecientos treinta y dos milésimas; siendo la cotización correspondiente a Alemania de un entero setecientos noventa y una milésimas por billón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Febrero al 23 de Marzo del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Abril próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de cincuenta y tres enteros seis céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 189 al 193 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 71.485 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 71.935,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. Ginés Navarro, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 102 a 116 de la carretera de Jerez a Ronda, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 177.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 192.253,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de

Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario, D. Ginés Navarro, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 174 al 177, 234, 235 y 242 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 99.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 100.927,45 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario, D. Ginés Navarro, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 13 al 24 de la carretera de Málaga a Alora, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Alonso Padilla, vecino de Campillos, provincia de Málaga, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 164.570,60 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 217.037,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario, D. Alonso Padilla, vecino de Campillos (Málaga).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Puerto de Mataliebre a La Alameda, con un ramal de Los Carvajales a la carretera de Fuente Piedra, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel García Fernández, vecino de Antequera, provincia de Málaga, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 77.563 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 106.251,09 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario, D. Manuel García Fernández, vecino de Antequera.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 3 al 6, 42, 43, 51, 52 y 57 al 62 de la carretera de Zamora a Fermostelle, y dos más, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Agustín Larruscain, vecino de Zamora, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 219.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 226.913,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha

de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario, D. Agustín Larruscain, vecino de Zamora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 20 de la carretera de Gallur a Agreda, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Julián Sanz Bueno, vecino de Olvego, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 129.996 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 154.212,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, D. Julián Sanz Bueno, vecino de Olvego (Soria).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 261 al 267 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Remigio Gil, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 93.495 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 113.204,85 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario, D. Remigio Gil Domínguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 18 al 26 y 32 al 52 de la carretera de Zamora a Portugal, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Gil Rodríguez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 197.574 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 207.972,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario, D. Angel Gil Rodríguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 621 al 630 de la carretera de Barbantiño a Pontevedra, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Martínez Malvar, vecino de Tourón, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 125.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 157.633,85 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Manuel Martínez Malvar, vecino de Tourón (Pontevedra).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 255 al 261 de la carretera de Alcolea del Pinar a Zaragoza, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Agustín Sauras, vecino de Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 114.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 158.337,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Agustín Sauras, vecino de Albalate del Arzobispo (Teruel).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 79 al 93 de la carretera de Gallur a Sigüenza, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Julián Sanz Bueno, vecino de Olvego, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 174.897 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 229.004,67 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Julián Sanz Bueno, vecino de Olvego.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 15 al 23 y 54 y 55 de la carretera de Escatrón a Gándesa, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Bienvenido Omedo, vecino de Alcoriza, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 75.740 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 96.165,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Bienvenido Omedo, vecino de Alcoriza,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 17 al 33 de la carretera de Zaragoza a Francia, por Camfranc, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Tomás Gascón, vecino de Escatrón, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 137.757 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 183.727,45 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinetto.



Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Tomás Gascón, vecino de Estecuel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Ateca a La Tronquera, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Fulgencio Andaluz, vecino de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 71.160 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 95.270,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Fulgencio Andaluz, vecino de Alhama de Aragón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 70 al 81 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Emilio Romero Vázquez, vecino de Ateca, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 78.924 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 93.924,54 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente es-

critura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Emilio Romero Vázquez, vecino de Ateca (Zaragoza).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de Uncastillo a la de Murillo de Gállego a Sigüenza, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Pedro Sanz Bueno, vecino de Muel, provincial de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 76.325 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 103.092,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Pedro Sanz Bueno, vecino de Muel (Zaragoza).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 15 de la carretera de Santa Lucía a Quinto, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don

Julián Sanz Bueno, vecino de Olvego, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 127.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 162.633,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Julián Sanz Bueno, vecino de Olvego (Soria).

#### DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

##### CIRCULAR

En vista de que las entidades interesadas en los transportes de abonos para la presente campaña de primavera, manifiestan no haber terminado de efectuarse la distribución desde las fábricas productoras a los centros consumidores de las remesas contratadas durante el plazo del régimen de preferencia que, concedido para esta mercancía en 21 de Enero último, caducaría en 31 del actual, según el referido acuerdo,

Esta Delegación Regia ha dispuesto prorrogar hasta 31 de Abril próximo el mencionado régimen, con el fin de que siga siendo en consecuencia aplicable hasta dicha fecha a los transportes de abonos lo establecido en la regla 1.ª de la circular de este Centro de 9 de Diciembre de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID del día 10 del mismo mes, sin perjuicio de lo que con carácter especial pueda acordarse en relación con determinadas estaciones

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías inspeccionadas por esa División y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.—El Delegado regio, Angel Gómez Díaz.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.